

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 20 de enero de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número **(0225-2021) MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA** de fecha 31 de diciembre de 2021, suscrita por el señor Capitán de Navío JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN, Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. **13022021-002**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, iniciado en contra del señor **ALBEYRO MARQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73580580, Jefe de Máquinas de MN MONIKA, se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **ALBEYRO MARQUEZ DONADO**.

### AVISO NO. 03

De **(0225-2021) MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA** de fecha 31 de diciembre de 2021, "Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria por Violación a Normas de Marina Mercante No. **13022021-002**", la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la investigación administrativa sancionatoria No. 13-02-2021-002, por Presunta Violación a Normas de Marina Mercante, adelantada en contra del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera Colombia, identificada con matrícula MC-07-0186, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto, del siguiente cargo:

Regla 1/9 STCW/78, normas médicas, del Convenio de Formación STCW/1978 enmendado:

*"(...) 3. Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio que presten servicio embarcados también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-119 del Código de Formación (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción por el único cargo al señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN MONIKA de bandera Colombia, multa de **cinco (05) SMLMV, correspondiente en pesos colombianos a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 4.542.630), equivalentes a 125.11 UVT**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente, dicho valor deberá ser cancelado a favor del Tesoro Nacional a través de la cuenta corriente número 268- 84007-1 del Banco de Occidente, denominada MDN-DIMAR MULTAS RECAUDOS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente Resolución al señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera Colombia, identificada con matrícula MC-07-0186, y a su apoderada señora **AMPARO FLOREZ BETTIN** y demás personas interesadas, en los términos señalados en el artículo 67 y s.s.



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
**Autoridad Marítima Colombiana**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Barranquilla, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación de fecha 31 de diciembre de 2021, con radicado No. 13202101483 MD – DIMAR – CP03 - JURÍDICA, por la cual se cita a este despacho al señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, con el fin de notificar el contenido de la **(0225-2021) MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA** de fecha 31 de diciembre de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022021-002, del cual se tiene soporte de entrega el día 11 de enero de 2022, mediante guía GN721251, suministrada por la empresa de envíos Distrienvíos.

*Kellys Perinan*

**KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

El aviso No. 03 se desfija hoy miércoles 26 de enero del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día jueves 27 de enero del 2022.

**KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.**  
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: (0225-2021) MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 31 de diciembre de 2021

248  
217



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0225-2021) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

*"Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria por Presunta Violación a Normas de Marina Mercante No. 13022021002"*

**EL CAPITÁN DE PUERTO**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022021-002, adelantado por la presunta violación de normas demarina mercante en contra **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera COLOMBIA, identificada con matricula MC-07-0186 y teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en su calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera COLOMBIA, identificada con matricula MC-07-0186.

**ANTECEDENTES**

A través del Memorando No. 202100024-MD-DIMAR-CP-03-AMERC de fecha 13 de febrero de 2021, el señor Oficial Inspector del Estado Bandera CP-03, PD10 FREDY SERRATO SUÁREZ, puso en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Barranquilla la novedad encontrada durante el desarrollo de su inspección a la nave de nombre MONIKA; hechos que a continuación se exponen así:

*"(...) Como resultado de la inspección ocasional efectuada a la MN MONIKA (MC-07-0186) el día 12 de febrero de 2021, mientras se encontraba en el muelle de la IP Puerto PIMSA, se llevó a cabo visita a bordo y se realizó revisión documental, encontrándose que el señor Albeiro Márquez Donado, Jefe de Máquinas de a bordo, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.580.580, presentó un certificado médico internacional aparentemente adulterado en la fecha de expedición y vencimiento, además el papel en el*

A2-00-FOR-019-v1



Identificador: aYDY rar2 9YWT FPqd JQSA d3IR L2k  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.

Documento Interno Administrativo

*que fue impreso, no era de características similares a los originales expedidos por la IPS CENDIATRA y no tenía el sello seco de seguridad. Al momento de hacer la verificación en la página web de la IPS, se encontró que dicha persona tuvo un certificado que se venció el 14/01/2021, y tiene el mismo número del que fue presentado en físico con las fechas adulteradas (...)*

### ACERVO PROBATORIO

#### DOCUMENTALES:

1. Memorando con radicado no. MEM - 202100024 -MD - DIMAR - CP03 - AMERC de fecha 13 de febrero de 2021, suscrito por el señor PD10 FREDY SERRATO SUÁREZ, Oficial Inspector de Estado de Bandera CP03, visible a folio 1 del E.O.
2. Informe de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por el Capitán de Altura PD10 FREDY SERRATO SUÁREZ, Inspector Marítimo Categoría A, visible a folio 14 del E.O.
3. Certificado Médico Internacional para servicio en el mar No. 06181 con fecha de expiración 14 de enero de 2023 expedido por el Centro de Diagnóstico y Tratamiento CENDIATRA, firmado por el señor ANTONIO LUIS CARREAZO DEL TORO, visible a folio 17 del E.O.
4. Contestación a pliego de cargos de fecha 01 de julio de 2021, visible a folio 39 del E.O.
5. Poder autenticado, visible a folio 48 del E.O.
6. Auto de fecha 06 de julio de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos la actuación a partir del auto de formulación de cargos de fecha 07 de mayo de 2021, visible a folio 52 del E.O.
7. Oficio de fecha 22 de julio de 2021 de autorización de notificaciones de la actuación administrativa de la señora AMPARO FLOREZ BETTIN. Visible a folio 65 del E.O.
8. Escrito de descargos de fecha 11 de agosto de 2021, visible a folio 69 del E.O.
9. Auto de Pruebas de fecha 24 de agosto de 2021, visible a folio 77 del E.O.
10. Oficio requerimiento CENDIATRA S.A.S., de fecha 25 de agosto de 2021, visible a folio 78 del E.O.
11. Auto de fecha 27 de septiembre de 2021, visible a folio 109 del E.O.
12. Escrito de fecha 01 de octubre de 2021 de la señora AMPARO FLOREZ BETTIN, visible a folio 142 del E.O.
13. Escrito de solicitud de ilegalidad de fecha 05 de octubre de 2021 de la señora AMPARO FLOREZ BETTIN, visible a folio 145 del E.O.
14. Auto de fecha 08 de octubre de 2021, visible a folio 149 del E.O.
15. Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación de la señora AMPARO FLOREZ BETTIN, visible a folio 165 del E.O.
16. Constancia de no comparecencia de fecha 12 de octubre de 2021. Visible a folio 168 del E.O.
17. Oficio segundo requerimiento a CENDIATRA S.A.S., de fecha 11 de octubre de 2021, visible a folio 169 del E.O.
18. Oficio remisorio a la Fiscalía General de la Nación de fecha 12 de octubre de 2021, visible a folio 170 del E.O.
19. Oficio enviado por CENDIATRA S.A.S., visible a folio 172 del E.O.
20. Constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2021, visible a folio 173 del E.O.

21. Auto de fecha 13 de octubre de 2021 que resuelve escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, visible a folio 175 del E.O.
22. Constancia de no comparecencia de fecha 14 de octubre de 2021, visible a folio 193 del E.O.
23. Auto de Alegatos de fecha 19 de octubre de 2021, visible a folio 194 del E.O.
24. Oficio remisorio a la Fiscalía General de la Nación de fecha 25 de octubre de 2021, visible a folio 197 del E.O.
25. Escrito de Alegatos de Conclusión e fecha 08 de noviembre de 2021, visible a folio 205 del E.O.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

### CONSIDERACIONES

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se estableció que: ***"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"***. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del citado Código, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Identificador: aYDY rar2 9YWt FPqd JQSA d3IR LZk=

Copia en papel auténtica de documental electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

Administrativo, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### **NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE**

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Asimismo, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la **seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar**. Así mismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

A este tenor, los numerales 6º y 8º del artículo 5º ibidem señalan, igualmente como funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

Por otra parte, resulta preciso indicar que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas contenidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

De otra parte, en el artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de

las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas se encuentra la de investigar y fallar de acuerdo a su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que como es bien sabido, uno de los preceptos fundamentales para poder mantener la seguridad de la navegación, garantizar una operación segura y efectiva protección del medio marino es que la gente de mar de todo el mundo satisfaga altas normas de competencia, idoneidad y rigor técnico en las funciones que desempeña a bordo.

En este sentido, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima, entre otras las de asesorar al Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas, e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados; expedir las licencias a los peritos en las distintas actividades profesionales marítimas e inscribirlos como tales.

Con base en lo anterior, acertado resulta afirmar entonces que, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar, inscribir y controlar el ejercicio de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, así como también expedir las licencias de navegación a través de la cual es certificada la idoneidad profesional de un tripulante y se le autoriza su ejercicio en un cargo determinado.

Que Colombia se adhirió al Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978 por Ley 35 de 1981, la cual acogió tanto el texto del convenio como todos sus anexos técnicos. Dicho Convenio contiene un procedimiento de enmienda tácita, según el cual las modificaciones del Anexo de Formación normalmente entran en vigor un año y medio después de ser comunicado a todas las partes a menos que sean rechazados por un tercio de las Partes o por las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representan el 50 por ciento del tonelaje bruto mundial.

Que la enmienda de Manila al Convenio de Formación, Titulación y Guardia - STCW por sus siglas en inglés, en la sección A-V9, numeral 3, establece que los reconocimientos médicos de la gente de mar correrán a cargo de facultativos experimentados y debidamente cualificados reconocidos por la parte.

Que mediante el Decreto 1070 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario Administrativo del sector Defensa, en donde los artículos 2.4.1.1.2.13. y 2.4.1.1.2.14 establecen los exámenes médicos reglamentarios, tanto iniciales como periódicos, que deberán ser acreditados por toda la gente de mar dentro del territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 del 18 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Así mismo, el artículo 47 *ibídem* señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales, se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.



### ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en la Resolución del 07 de mayo de 2021, mediante la cual se formularon cargos y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía 73.580.580, en su calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera Colombia, identificada con matrícula MC-07-0186.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los requisitos y presupuestos para proferirlo en los siguientes términos:

*"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

**Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos se le notificó mediante oficio No. 100520211026R MD-DIMAR-CP03-ASJUR del 10 de mayo de 2021, el cual fue enviado mediante la Guía número 2107283806 de Servientrega tal como consta a folios 23 del E.O.

Al no poder realizarse la notificación personal, este Despacho procedió a notificar mediante aviso No. 44, visible a folio 25 del E.O., siendo enviada la comunicación del aviso a través del oficio No. 030620211609 DIMAR-CP03-ASJUR visible a folio 24 del E.O., mediante guía No. 2107283898, visible a folio 27 del E.O.

Posteriormente, se dejó sin efectos lo actuado a partir del Auto de Formulación de Cargos, mediante el Auto de fecha 06 de julio de 2021, visible a folio 52 del E.O., por no haberse notificado debidamente dicho auto de formulación de cargos al señor ALBEYRO

MÁRQUEZ DONADO, procediéndose a notificar personalmente nuevamente al señor ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO y a su apodera AMPARO FLOREZ BETTIN, del Auto de Formulación de Cargos, mediante los Oficios con radicados No. 150720211141 MD-DIMAR-CP03-ASJUR y 150720211140 MD-DIMAR-CP03-ASJUR del 15 de julio de 2021, ambos, visibles a folios 62 y 63 del E.O., los cuales fueron enviados a través de correo certificado mediante las guías 2107283944 y 2107283945 visibles a folios 60 y 61 respectivamente del E.O.

A través del oficio de fecha 09 y 22 de julio de 2021, la señora AMPARO FLOREZ BETTIN, apoderada del investigado, acusó recibo de la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos y autorizó a ser notificada a través de su correo electrónico de todas las decisiones que se tomaran dentro de la investigación, tal como consta a folio 57, 58 y 66 del E.O.

Por su parte, mediante Escrito de fecha 11 de agosto de 2021, la Apoderada presentó escrito de descargos dentro del término legal, tal como consta a folio 69 del E.O.

A continuación, mediante el Auto del 24 de agosto de 2021 el Despacho decretó el periodo probatorio dentro de la investigación por un término de 30 días, tal como se evidencia a folio 77 del E.O., y se corrió traslado al señor ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO y a su Apoderada AMPARO FLOREZ BETTIN, con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultasen pertinentes y conducentes dentro del proceso, con el fin de garantizar siempre el derecho de defensa y contradicción que le asisten al aquí investigado. Mencionado Auto, fue comunicado mediante los oficios con radicados No. 250820211019 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA y 260820210948 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 26 de agosto de 2021.

Posteriormente, a través del Auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se amplió el periodo probatorio por un término de diez (10) días, visible a folio 109 del E.O., ya que por circunstancias de fuerza mayor este Despacho no pudo llevar a cabo la práctica de las diligencias programadas dentro del término probatorio establecido para tal fin. El cual se comunicó a las partes a través de los radicados 280920210933 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 28 de septiembre de 2021, garantizándose con ello el derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del investigado

La Apodera solicitó la ilegalidad del Auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual le fue absuelto a través del Auto de fecha 08 de octubre de 2021.

Posteriormente, la Apoderada del señor MÁRQUEZ DONADO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a través del escrito de fecha 11 de octubre de 2021, visible a folio 165 el E.O., el cual fue resuelto a través del Auto de fecha 13 de octubre de 2021, visible a folio 175 del E.O.

Luego, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2021, tal como se puede ver a folio 194 del E.O, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Mencionado Auto fue comunicado a las partes mediante los oficios bajo radicados No. 19102021091 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA y 191020210900 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 19 de octubre de 2021.

Habiéndose cumplido el término legal, se presentaron alegatos de conclusión por parte



Identificador: aYDY rar2 9YWT FPqt JQSA d3lR L2K-

electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

Documento firmado digitalmente

del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, a través de su Apoderada AMPARO FLOREZ BETTIN.

### **NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

En primer lugar, luego de haber analizado el escrito de alegatos allegado dentro del término por la Apoderada de la parte investigada, este Despacho encuentra que dentro de su contenido, se limitan simplemente a enunciar ciertos aspectos procedimentales que en su momento fueron puestos en conocimiento y absueltos por esta Capitanía de Puerto, sin llegar a demostrar con pruebas fehacientes y contundentes, que los cargos formulados a través de la Resolución del 07 de mayo de 2021 MDDIMAR-CP03-JURÍDICA, no fueron violados o vulnerados por el aquí investigado.

Por su parte, referente a lo alegado por la Apoderada, quien indicó que el Despacho violó el debido proceso de su representado, al errar en la transcripción del correo electrónico del testigo ÓSCAR ANAYA BALSEIRO, resulta pertinente y necesario recordarle a la misma que, según lo contenido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, serán deberes de las partes y sus apoderados, entre otros los de:

*"(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

*Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación (...)"*

Adicional a lo anterior, resulta indispensable indicar que, respecto a la práctica del mencionado testimonio, el cual fue, tal como ya se indicó en incisos anteriores, solicitado por la Apoderada, este Despacho en más de tres (03) ocasiones citó y programó la realización del mismo, buscando siempre la realización de todas las pruebas solicitadas por la Apoderada del aquí investigado, siendo enviadas por medios electrónicos al correo suministrado por la señora AMPARO FLOREZ BETTIN, y adicional, a través de correo certificado.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Apoderada a través del escrito visible a folio 66 del E.O., se pronunció en los siguientes términos: *"(...) mediante el preste escrito autorizo a esta Capitanía dentro del asunto de la referencia, para recibir por este medio electrónico a mi correo: amparoflobettin@hotmail.com NOTIFICACIÓN PERSONAL, de los Cargos hechos a mi mandante como también de todas y cada una de las decisiones que se profiera por esta Capitanía en el presente asunto (...)"*, y que todas las citaciones realizadas para tomar las declaraciones y testimonios fueron enviadas a su correo electrónico así como al domicilio suministrado en la ciudad de Cartagena. Lo anterior se puede constatar en lo contenido en los folios 111, 112, 113, 115, 126, 137, 152, 153, 156, 157, 178, y 184 del E.O.

De otra parte, aduce la Apoderada del investigado en los alegatos de conclusión que:

*"(...) Siendo ello así, y omitiendo su despacho al cumplimiento del artículo 47 del (CAPACA) violó el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, del señor Albeyro Márquez Donados, porque la Averiguaciones Preliminares que este Despacho debió*

ordenar previa a la Apertura de la Investigación y la formulación de Cargos, sin sustento legal alguno y sin disponer el decreto y práctica de pruebas alguna para el esclarecimiento de los hechos, procedió como lo dije a formular cargos al señor Albeyro Márquez Donados, con violación al Debido Proceso, porque son las AVERIGUACIONES PRELIMINARES previstas en el art. 47 del CPACA, las que le permiten al investigado enterarse oportunamente y ejercer su defensa accediendo libre y voluntariamente a rendir su versión sobre los hechos, por ello la norma en cita establece: "(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado (...)"

Al respecto, en lo relativo a las averiguaciones preliminares, tal como ya lo ha manifestado en reiteradas oportunidades este Despacho y conforme a los múltiples pronunciamientos de las altas cortes, entre esas la Corte Constitucional quien ha sido clara y enfática en indicar que las averiguaciones preliminares **no constituyen una etapa obligatoria**<sup>1</sup>, y que las entidades pueden iniciar una investigación administrativa cuando encuentren méritos suficientes para hacerlo, tesis que ha sido soportada por lo contenido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, resulta necesario reiterarle que, si el Despacho encuentra en la solicitud presentada o si fruto del análisis oficioso se observa la existencia de los méritos suficientes para formular cargos, es deber de los funcionarios, en este caso de la Capitanía de Puerto, obviar la práctica de la averiguación preliminar y dar inicio inmediato a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, una vez más se indica que, esta Capitanía de Puerto no ha vulnerado el derecho al debido proceso del investigado, **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, pues tal como lo dice la norma, **existieron méritos suficientes** y plena identificación de quien presuntamente cometió la violación o contravención para iniciar una investigación administrativa por Violación a las Normas de Marina Mercante con ocasión a la inspección realizada por el cuerpo técnico de esta Autoridad Marítima el día 13 de febrero de 2021 a la nave de nombre "MONIKA" identificada con matrícula MC-07-0186.

Ahora bien, no es claro para el Despacho que la Apoderada del investigado, manifieste durante toda la instrucción de la presente investigación la violación al debido proceso del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, cuando, en primer lugar, se dejó sin efectos lo actuado después de la formulación de cargos a través del Auto de fecha 06 de julio de 2021, por no haber sido adjuntada la formulación de cargos, segundo, se amplió el término probatorio a favor del investigado para que se pudieran realizar las pruebas solicitadas por él, aun siendo imposible su práctica por problemas que evidentemente y tal como queda probado dentro del expediente, fueron motivos ajenos a este Despacho y por último, fueron contestadas en su totalidad y dentro del término para ello, las solicitudes de "ilegalidad", el recurso de reposición y apelación interpuestos durante el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2019. "(...) El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. Igualmente ha señalado que las averiguaciones preliminares: (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria; y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa. Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio (...)"

proceso.

Así mismo, dentro de los alegatos de conclusión, la Apodera indica que, "(...) es por ello que el señor Albeyro Márquez Donado, en su condición de Jefe de Máquinas de la MN/MONIKA, para la época de los hechos, manifiesta desconocer la prueba documental de la que da cuenta esta Resolución S/N mediante la cual se le formulan Cargos sobre la cual nunca se le pidió explicación. Y el documento que se allegó al expediente por la señora Abogada Asesora Milagro Gamarra, según constancia por esta suscrita, en la que dice "La suscrita abogada asesora Capitanía de Puerto de Barranquilla informa que mediante el Área de Estado Rector de Puerto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, aportó una copia en color del certificado médico internacional para servicio en el mar del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, el cual se anexa al expediente..."; lo que indica que esta copia del referido documento no fue recepcionado al momento de la visita en el mes de febrero día 12 de 2021, sino el 15 de abril de 2021 y por el Área de Estado Rector de Puerto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla (...)"

Ante este argumento, el Despacho se permite recabar lo comunicado en el literal g del Informe de Inspección del 13 de febrero de 2021, suscrito por el Oficial Inspector del Estado de Bandera, PD10 FREDY SERRATO SUÁREZ, visible a folios 1-13 del E.O, así:

"(...) g) Se detectó durante la revisión de los documentos de los tripulantes que el Sr. Albeiro Márquez Donado, Jefe de Máquinas de abordaje, identificado con CC. 73.580.580, presentó un certificado médico internacional aparentemente adulterado en la fecha de expedición y vencimiento, además el papel en el que fue impreso no era de características similares a los originales expedidos por la IPS CENDIATRA y no tenía el sello seco de seguridad. Al momento de hacer la verificación en la página web de la IPS se encontró que dicha persona tuvo un certificado que se venció el 14/1/2021 y tiene el mismo número del que fue presentado en físico con las fechas adulteradas (...)"

Ahora bien, dicho certificado requerido y aportado durante la inspección por el señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, se agregó al expediente de la investigación una vez fue suministrado por la Oficina del Estado Rector del Puerto quien funge como representante de la Autoridad y tiene plena identificación como funcionario de la Capitanía de Puerto de Barranquilla. El documento anexado al expediente corresponde a la descripción realizada en el informe de inspección "el papel impreso no era de características similares a los originales expedidos por la IPS CENDIATRA y no tenía sello de seguridad", todo lo anterior tiene sustento y existencia a folio 16 del E.O.

Con respecto al cargo formulado, Regla 1/9 STCW/78, normas médicas, del Convenio de Formación STCW/1978 enmendado: "(...) 3. Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio que presten servicio embarcados también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-119 del Código de Formación (...)" este Despacho solicitó verificación de la certificación médica internacional aportada por el señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO** durante la inspección realizada por el Oficial del Estado Rector del Puerto, a lo cual, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento CENDIATRA S.A.S., se pronunció, visible a folio 172 del E.O. de la siguiente manera:

"(...) Importante resulta poner de relieve que en lo que tiene que ver con el documento que arroja el presunto certificado médico distinguido con el número 06181 del 14 de enero de 2019 practicado al ciudadano ALBEYRO MARQUEZ DONADO No 73.580.580, del mismo emerge que fue alterado.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: aYDY rar2 9YWT FPqJ JQSA 03IR L2K=

Documento firmado digitalmente

La entidad que gerencia se pudo establecer que al señor ALBEYRO MARQUEZ DONADO funcionario de la DIMAR le fue expedido un certificado real que goza de autenticidad con fecha 14 de enero de 2019, pues jamás se le expidió el certificado No 06181 y es posible que el haya utilizado alguna tecnología para abrogarse el certificado dubitado ya que este certificado, es decir, el sometido a examen (06181) es igual al expedido el 14 de enero de 2019 en la sede de Cendiatra Cartagena, con el mismo consecutivo y lo único que cambia es la fecha y Cendiatra jamás expide dos certificados con el mismo consecutivo y diferente año, de donde emerge en forma irrefutable que el ultimo certificado fue alterado y/ o falseado.

Para una mayor ilustración me permito resaltar que el certificado expedido el 14 de enero de 2019 cuenta con una fecha de expiración 14 de enero de 2021 y tiene como consecutivo No 06181, pero CENDIATRA no le expidió a dicho ciudadano certificado de fecha 14 de enero de 2021 y con fecha de expiración 14 de enero de 2023, de donde se desprende que el señor ALBEYRO MARQUEZ DONADO llevo a cabo alguna maniobra donde utilizo el documento indubitado, es decir, el certificado que le fuera expedido por CENDIATRA el 14 de enero de 2019 y lo único que hizo fue cambiarle las fechas, ya que este último en todo su cuerpo es igual al auténtico y reitero lo que cambia es la fecha de expedición y de expiración (...)” (Cursiva fuera de texto)

En consecuencia, para este Despacho no existe duda alguna acerca de que el certificado presentado por el señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN MONIKA de bandera Colombia, durante la inspección ocasional del día 12 de febrero de 2021, no fue expedido por el Centro de Diagnóstico y Tratamiento CENDIATRA S.A.S, quienes claramente indican que “(...) el mismo emerge que fue alterado (...) Cendiatra jamás expide dos certificados con el mismo consecutivo y diferente año, de donde emerge en forma irrefutable que el ultimo certificado fue alterado y/ o falseado (...)”<sup>2</sup>

Así pues, para este Despacho quedó plenamente demostrado con la certificación expedida por el Centro de Diagnóstico y Tratamiento CENDIATRA S.A.S., la cual mediante Resolución No. 0707-2020 MD-DIMAR-SUBMERC-AGEM del 22 de octubre de 2020, le fue otorgada la habilitación para expedición de las certificaciones médicas de aptitud física para la Gente de Mar, que dentro de la presente investigación si existió violación a las normas de marina mercante, y en consecuencia, se infringió lo establecido en las disposiciones contenidas en la Regla 1/9 STCW/78, normas médicas, del Convenio de Formación STCW/1978 enmendado.

Al respecto, en la sentencia C-713 de 2012 dictada por la honorable Corte Constitucional se refirió a la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, en los siguientes términos: “**4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador (...) 4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la**

<sup>2</sup> Ver folio 172 del E.O, oficio de fecha octubre 11 de 2021, CENDIATRA

*proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)*. (Cursiva, negrillas y subrayas fueradel texto original).

En virtud de lo expuesto, se procederá a declarar la responsabilidad administrativa que tiene el señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera Colombia, por los hechos materia de investigación y se le sancionará conforme a la Ley por la infracción cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, la sociedad investigada podrá ser sancionado de la siguiente manera: "**SANCIONES:** *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) **Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramitesolicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.***" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la investigación administrativa sancionatoria No. 13-02-2021-002, por Presunta Violación a Normas de Marina Mercante, adelantada en contra del señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera Colombia, identificada con matricula MC-07-0186, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto, del siguiente cargo:

Regla 1/9 STCW/78, normas médicas, del Convenio de Formación STCW/1978 enmendado:

*"(...) 3. Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio que presten servicio embarcados también deberán poseer un certificado médico*

válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-119 del Código de Formación (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción por el único cargo al señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN MONIKA de bandera Colombia, multa de **cinco (05) SMLMV, correspondiente en pesos colombianos a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 4.542.630), equivalentes a 125.11 UVT**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente, dicho valor deberá ser cancelado a favor del Tesoro Nacional a través de la cuenta corriente número 268-84007-1 del Banco de Occidente, denominada MDN-DIMAR MULTAS RECAUDOS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente Resolución al señor **ALBEYRO MÁRQUEZ DONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.580.580, en calidad de Jefe de Máquinas de la MN "MONIKA" de bandera Colombia, identificada con matrícula MC-07-0186, y a su apoderada señora **AMPARO FLOREZ BETTIN** y demás personas interesadas, en los términos señalados en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Barranquilla, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.



Identificador: aYDY rar2 9YWI FPqt JQSA d3IR L2K=

trónico. La validez de este documento

Copia en papel auténtica de documento

224  
223

